

Pieza separada DP 275/08

EPOCA I: 1999–2005

Secc. 2ª

P.A. 5/2015

A LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL

ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE, Procurador de los Tribunales y de la ASOCIACION DE ABOGADOS DEMOCRATAS POR EUROPA (ADADE), según tengo ya acreditado en los autos de referencia, con la Dirección Letrada de D. José Mariano Benítez de Lugo Guillén, ante la Sala comparecemos y DECIMOS:

Que en relación con lo dispuesto en el Auto de la Sala (acordado por mayoría) de 19 de abril pasado por el que se admite la prueba pedida por nosotros de la declaración como testigo de D. Mariano Rajoy Brey, y de que su comparecencia presencial sea ante el Tribunal, y a la vista también del Voto Particular existente referido al citado Auto, efectuamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.– Dicha práctica según se señala en la parte dispositiva del citado Auto, se ha de efectuar en las “*condiciones establecidas en el último Razonamiento Jurídico de esta Resolución*” y dichas condiciones hacen referencia a que deberá “*comparecer el testigo ante el Tribunal en*

la fecha que se señale según calendario fijado para juicio”, diciéndose asimismo que deben aplicarse las previsiones necesarias para evitar perturbar el ejercicio de su cargo.

SEGUNDA.- Por su parte, el Voto Particular en su apartado IV se refiere a que la prueba debe realizarse por el sistema de videoconferencia, postulándose la utilización de la misma por ser el medio menos perturbador para *“el desempeño de las funciones de su cargo, además de por razones de seguridad y/o de orden público”* (frase final del párrafo penúltimo de la página 11 y párrafo 3º de la página 12 del Voto Particular), poniéndose énfasis en que al testigo se le tome declaración *“desde otro lugar (sic), sin tener que hacerle pasar por la exposición pública, que es verle llegar y estar en la Audiencia Nacional”* (frase final del voto particular), refiriéndose indudablemente al inmueble de San Fernando de Henares donde se están desarrollando las sesiones del plenario.

A ambos aspectos nos referiremos seguidamente:

TERCERA.- Sobre la firmeza del Auto de 19 de Abril.

Una vez que como antes se ha reseñado, la Sala en el FJ 4ª de su Resolución ha resuelto que el testigo Sr. Rajoy debe comparecer “ante el Tribunal”, creemos que dada la invariabilidad de dicha Resolución, no cabe aceptarse su declaración por sistema de videoconferencia, pues

resulta evidente que dicho sistema no supone la comparecencia presencial del testigo ante el Tribunal, tal como ya está decidido.

Ahora bien, el voto particular hace reiterada referencia a que la presencia en la sede donde se está celebrando las sesiones del juicio, tiene connotaciones negativas y como esta parte no tiene especial interés, frente a lo que mendazmente se afirma por algunos medios, de que el testigo Sr. Rajoy “peregrine” al lugar donde se están celebrando las sesiones del plenario, y para coadyuvar a solventar los reparos – ineficaces jurídicamente por otro lado– del voto particular, pero que pudiera ser atendibles siempre y cuando no se alteraran los términos de la Resolución definitiva y firme contenidos en el Auto, consideramos que, tal como poníamos el ejemplo en nuestro escrito pidiendo la declaración del testigo, respecto del testimonio llevado a efecto por el Presidente del Senado (apartado C.d. de nuestro citado escrito, pág. 10), el Tribunal y las partes personadas, se podrían trasladar al despacho oficial del testigo como en aquél caso se hizo, si es que éste prefiere tal lugar para prestar su declaración; con ello se atendería la formulación final del Voto Particular, prestándose la declaración del testigo tal como en él se postulaba, en “otro lugar.”

Lo que no resulta admisible en Derecho, es una interpretación “alternativa” (declaración por videoconferencia) como se plantea en el Voto Particular (párrafo penúltimo de su pág. 10) dado lo acordado en firme por el Tribunal sobre la necesidad de la comparecencia ante el

Tribunal. Por ello, la vía expresada anteriormente no supondría modificación alguna de lo acordado, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 161 de la LECrm y artículo 267 de la LOPJ.

Con ello, se mantendría inmodificada la Resolución dictada, pues de forma efectiva el testigo comparecería ante el Tribunal, aunque no fuera donde actualmente celebrara sus sesiones, y se cumpliría escrupulosamente, tanto lo dispuesto en el art. 703, párrafo 2º, en relación con el art. 412, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como lo establecido en el artículo 268.2 de la LOPJ, que permite que los Tribunales se constituyan en cualquier lugar del término de su jurisdicción para la práctica de las actuaciones cuando fuera necesario o conveniente. Lo inexorable, según dispone el Auto, es que el testigo comparezca, se presente, ante el Tribunal (como por otra parte él se ha declarado dispuesto a ello) y lo accesorio y posible jurídicamente, es dónde se constituya el Tribunal.

Por otro lado no resulta ya acertado (como hace el Voto Particular), como supuesto apoyo para que la declaración se efectúe por videoconferencia, acudir a nuestro escrito en el que se hacía referencia a que la prestación de la declaración fuese en la forma que se decidiese por el Tribunal, pues una vez ya decidida por éste la forma (comparecencia presencial ante el Tribunal), se debe considerar precisado el aspecto de la forma de la declaración que nosotros – prudentemente– dejábamos abierta a la decisión del Tribunal

CUARTA.- Finalmente decir que, tal como también se dice en el Fundamento Jurídico Cuarto *in fine* del Auto de la Sala de 19 de Abril, entendemos que a efectos de “*evitar perturbar el ejercicio de su cargo*”, al testigo se le debería solicitar su agenda o disponibilidades en las próximas fechas, a efectos de conciliar con ellas el día y lugar de su declaración.

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA, se sirva tener por expuestas las anteriores consideraciones a los efectos oportunos.

Es de Justicia que pido en Madrid, a 27 de Abril de 2017.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. J. M. B. de Lugo', written in a cursive style.

Fdo.: José Mariano Benítez de Lugo.

Cgdo: 7.883